Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-028

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 16 de junio de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de junio de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	11385	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1397	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	EFK-091	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1449	30/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	7615	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1459	30/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					AMPARO ADMINISTRATIVO No 021-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615”				
4.	01-026-96	asignatarios o quienes hagan sus veces de la señora BLANCA NUBIA PUENTES	VSC No 000691	30/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	IH6-08142X	RAFAEL LIEVANO CALDERON	GSC No 000289	11/03/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

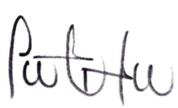

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.06.16 06:49:56 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1397 DE 27 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 11385"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 1994 se suscribe el Contrato de Concesión No. 11385, bajo el Decreto 2655 de 1988, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Minas Paz del Río, para la explotación mínima de 154.000 toneladas de carbón, localizado en el municipio de Socha, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 485 hectáreas, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, los trabajos de desarrollo y montaje se ejecutarán dentro de los primeros cuatro años, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional del 06 de octubre de 1994.

Mediante concepto técnico del 27 de junio de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, requerido como requisito para el acogimiento a la Ley 685 de 2001; quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2020.

El día 16 de junio de 2006, entre el INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO suscribieron el Contrato de concesión No. 11385 bajo régimen de Ley 685 de 2001, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 485 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de trece (13) años contados a partir del 02 de marzo de 2020 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1349 de fecha 04 de mayo de 2011, CORPOBOYACA, otorga Licencia Ambiental a la empresa Minas Paz del Rio S.A., para la explotación de carbón a desarrollarse en la vereda Socha Viejo jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a ejecutarse dentro del área del contrato de concesión No. 11385. Con una vigencia igual al tiempo de duración del mencionado contrato.

Mediante la Resolución No. 000224 de fecha 06 de marzo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro Minero, modificar la razón social de la titular del contrato de concesión No. 11385 de Minas Paz del Rio, por Acerías Paz del Rio S.A., inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2018.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería se evidencia que el título minero No. 11385, presenta superposición parcial con zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, específicamente con en zona de páramo de Pisba, Acto Administrativo Resolución 1501; ID 55006. (Área restringida para la minería: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20231400273802 del 26 de abril de 2023, el abogado CESAR BARERRA CHAPARRO, en calidad de apoderado legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Concesión No. 11385, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARN N° 923 del 09 de junio de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días trece y catorce (13 y 14) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° 11385, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(…)* ***CONCLUSIONES***
>
> *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No radicado No 20231400273802 de 24 de abril de 2023, por el abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, obrando como representante legal de la empresa ACERIAZ PAS DEL RIO S.A., empresa titular contrato de concesión, en contra de JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PEREZ, NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO por presuntas afectaciones al área del referido contrato, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:*
>
> *● El contrato de concesión No 11385, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socha, veredas La Chapa, Hormezaque y Waita en el departamento de Boyacá.*
>
> *● El contrato de concesión No 11385 se encuentra contractualmente en la tercera anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y licencia ambiental otorgados por las autoridades competentes. (…)*
>
> *Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1, 2, 4 y 5 que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan dentro del área del contrato de concesión No 11385 y por lo tanto perturban la titularidad minera.*
> *(…)*
>
> *La mina 3, se georreferencio por fuera del área del contrato de concesión No 11385, el punto de localización de la mina esta sobre área libre (celda No: 18N06C03D21W), la dirección del túnel va semiparela al límite de la*

concesión 11385, y a una distancia de este límite de 2.85 metros; de acuerdo a la localización de la mina y a la dirección del inclinado principal, los trabajos de explotación que esta mina realice al costado derecho (SW) se constituyen en perturbación al título minero, así mismo, todos los trabajos de esta mina se constituyen en ilegales al no contar con amparo de título minero.

(…)

La boca mina 6, no está dentro de las radicadas y que hacen parte del presente amparo. La mina se georreferenciada dentro del contrato de concesión No 11385, su actividad desde la parte técnica perturba la titularidad minera al no contar con permisos para su operación y no estar amparada por el PTO vigente.

● Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No 11385 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

● La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

● En la diligencia de amparo administrativo, realizada el día 13 de julio de 2014, al área del título 11385, se levantó acta de suspensión de actividades de las minas verificadas, sustentado en que las mismas no están autorizadas por el titular minero. No están ampradas por el respectivo PTO y licencia ambiental y no se conocen las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se están operando. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte jurídica dar alcance a estas medidas. (…)".

Mediante Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado general de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No. 11385 en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. Acto administrativo notificado mediante aviso web No. 005 publicado del 24 al 30 de enero de 2024.

Los señores NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023, con radicado No. 20241002914562 del 13 de febrero de 2024.

Por medio de Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Corregir el nombre de los querellados nombrados en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CESAR ORLANO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACESIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS (…)"

La resolución anterior se notificó electrónicamente a los querellados el 22 de noviembre de 2024 (radicado No. 20249031015371 del 22 de noviembre de 2024)

Con radicado No. 20241003605032 del 17 de diciembre de 2024, el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando en calidad de apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, personas querelladas dentro del trámite de amparo administrativo No. 060-2023, presento solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual se concede amparo administrativo a favor de ACERIAS PAZ DEL RÍO SA, y la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, acto administrativo por medio del cual se confirma la anterior decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación: *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (…)"

Entre los argumentos expuestos por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en calidad de querellados en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

"(…) CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente solicitud de revocatoria directa, se presenta en contra del rechazo del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, decisión adoptada por la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, notificada mediante el aviso web PARN039-2024, publicado desde el día 26 de noviembre de 2024 al día 2 de diciembre de 2024, al igual que contra las medidas de adoptadas en contra de NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y, se soporta legalmente en la causal descrita por el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (…)

SEGUNDO.- En el presente caso se observa que el comportamiento de la autoridad minera, está generando un agravio injustificado a mis representados, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, el cual se desarrolla en dos sentidos, así:

- *Uno primero, direccionado al hecho de que la autoridad minera decide rechazar el recurso de reposición, como medio de defensa de mis representados, bajo el argumento de que el mismo se radicó en forma extemporánea bajo el oficio del día 27 de mayo de 2024, hecho que no es cierto, por cuanto el medio de impugnación se presentó bajo el radicado No. 20241002914562 del día 13 de febrero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles otorgados por el articulado de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023. Es decir, en forma injustificada se está desconociendo el derecho de defensa de mis representados, puesto que, no existe argumento legal expuesto en el acto administrativo en discusión, que explique porque no tuvo en cuenta el radicado del día 13 de febrero de 2024.*

- *Un segundo sentido, resulta del hecho de que la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, a pesar de realizar un intento de análisis de los argumentos del escrito de mayo de 2024, manifestando la existencia del subcontrato de formalización 11385-001, el cual respalda legalmente las labores mineras de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, madre de mis representados, esto es, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ; manifiesta que mis representados seguirán siendo responsables de la actividad minera investigada, por cuanto, ellos acudieron con abogado a la diligencia de amparo administrativo, no desconocieron o desvirtuaron ninguna relación con el desarrollo de las labores no autorizadas por la sociedad titular y que adicional no se tenían dentro del programa de trabajos y obras y la licencia ambiental.*

No compartimos las manifestaciones realizadas por su Despacho, en especial, la de que mis representados no desvirtuaron o desconocieron la relación con las labores mineras, por cuanto desde la atención de la diligencia de amparo administrativo, quedo consignado en el acta de la misma, que la responsable de las actividades mineras era la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, y que mis representados acudieron a ella porque fueron citados y nada más, situación que tampoco le permite a la ANM establecer sin mayor estudio legal, que ellos son los responsables, puesto que durante la diligencia se identificó a la persona que si las ejecutaba. Aspecto que igualmente fue reconocido en el informe de la visita No. PARN-322 del 17 de julio de 2023,

donde se puede observar con total claridad que el ingeniero quien lo elaboró, dejó consignado en las tablas de identificación de los puntos objeto de la querella, que el nombre del explotador o querellado era, el de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ.

Frente a este último hecho, su Despacho no puede olvidar que a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la prueba fundamental en el trámite de amparo administrativo, para la determinación de la perturbación y su responsable, es precisamente el informe del perito designado para el reconocimiento del área, informe que en nuestro caso, preciso que mis representados NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, no son los explotadores responsables.

Tan claro es el hecho de que la responsable de las actividades mineras es la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, que la sociedad titular minera, esto es, ACERIAS PAZ DEL RIO SA, aceptó y adelantó el trámite de subcontrato de formalización minera 11385-001 con ella, y la autoridad minera nacional, decidió aprobarlo con el Auto GLM-00048 del 18 de abril de 2024, trámite que para la fecha de este escrito, cuenta con resolución de aprobación de la minuta del subcontrato en trámite de inscripción ante el Registro Minero Nacional, tal y como se puede verificar con el oficio de respuesta No. 20242200563911 del 29 de noviembre de 2024, emitido por el señor WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DÍAZ, Gerente de Catastro Y Registro Minero, del cual aporto en copia.

Mantener la argumentación dada en el acto administrativo atacado, implicaría establecer injustamente una responsabilidad en cabeza de personas inocentes frente al hecho, adicionalmente, resultando en un grave desconocimiento de la realidad de los hechos demostrados con total claridad, lo cual aparejaría dos consecuencias de mucha gravedad, esto es: por una parte, se genera la suspensión de unas labores mineras resguardadas legalmente por el subcontrato de formalización minera 11385-001, bajo el argumento errado de que son adelantadas por personas que no son sus responsables, con lo cual, los derechos de minera tradicional reconocidos a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, se vulnerarían sin justa causa, contrariándose el principio rector de las actuaciones administrativas de la eficacia, puesto que la ANM estaría impidiendo la finalidad propia del procedimiento de formalización minera tradicional, por ella misma aprobado; y, en segundo lugar, mis representados NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, se verían avocados a comparecer ante un proceso penal, el cual les podría ocasionar la privación de su libertad y la perdido de derechos civiles, económicos, consecuencias que al ser derivadas de un error de la ANM, se constituyen en un comportamiento digno de reparación directa e indemnización de perjuicios.

En un tercer argumento, encontramos que la situación que motiva la presente solicitud de revocatoria directa, también encuentra su sustento, en el hecho de que, ante la Autoridad Minera Nacional, se han surtido en forma adicional, dos trámites de amparos administrativos de similares características, esto es, igualdad de partes y de hechos relacionados con la perturbación de la misma área, en los cuales, la ANM ya ha establecido que la responsable de toda la actividad minera tradicional en el área del título minero 11385, es la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, y que sus hijos, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, no responden por ella, en vista, a que la condición de tradicionalidad de las actividades, cuenta con una responsable, y que la empresa titular minera, ACERIAS PAZ DEL RIO SAS, decidió emprender y obtener con éxito un subcontrato de formalización minera con ella, el cual ha sido aprobado por la ANM mediante el Auto GLM00048 del 18 de abril de 2024. Esta información es tomada del trámite de amparo administrativo No. 019-2023 adelantado por el PAR-NOBSA, donde se definió como responsable a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, y se revocaron las medidas

del artículo 309 de la ley 685 de 2001, con ocasión a la aprobación y suscripción del subcontrato de formalización 11385-001.

Lo anterior significa, que al existir antecedente positivo a favor de mis representados NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, la autoridad minera nacional, debe garantizar el derecho fundamental de igualdad de mis representados, en aplicación de su deber legal de atender sus propias decisiones en asuntos similares, ya que así lo prescribe el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual se concede el trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO No. 060-2023, junto con la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, por medio de la cual se confirma la anterior decisión, en vista, a que por una parte, mis representados no son los verdaderos responsables de las labores mineras identificadas, y por otra, con ellas se desconoce sin elemento jurídico expuesto y razonable los derechos de minera tradicional de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, causándole un agravio injustificado.
(…)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en calidad de querellados, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023, la cual fue notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024. En dicho acto administrativo se procedió a conceder el amparo administrativo a favor de ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. y en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS

Antes de entrar a resolver la revocatoria directa contra la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023, confirmada con la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara

percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

> *"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas[1].*
>
> *Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima*[2].

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario[3], en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito[4].

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero[5]".*

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o

---

1 El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexequible con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexequible afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

2 Sentencia T-201 de 2010.

3 Código de Minas. Art. 307.

4 Código de Minas. Art. 309.

5 Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en las coordenadas indicadas por el representante de la sociedad titular en calidad de querellante, se encuentran dentro del área del título No. 11385, razón por la cual se concluyó que la perturbación descrita existe como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023.

Si bien en el escrito de revocatoria, se expone como principal argumento que los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ no son los verdaderos responsables de las labores mineras identificadas en la diligencia y que se desconocen los derechos de minera tradicional a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ.

Es pertinente manifestar que los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, se presentaron a la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de julio de 2023, a través de su apoderado, manifestando que acudían para atender la citación para el amparo administrativo y que los predios en los cuales se ubican las labores mineras son de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ, quien ha liderado los trabajos a través de una empresa familiar. Es de anotar, que en la diligencia no desconocieron o desvirtuaron ninguna relación con el desarrollo de las labores no autorizadas por la sociedad titular y que adicional no se encuentran soportadas con instrumento técnico y ambiental.

Por lo anterior, se mantendrá como querellantes a los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, tal como se declaró en la Resolución GSC No. 000473 del 03 de noviembre de 2023, al hacerse presentes el día de la diligencia a través de apoderado.

De otra parte, frente a la vinculación de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ como querellada de la solicitud de amparo administrativo, se tiene que el día de la diligencia realizada el 13 de julio de 2023, la señora no se hizo presente, razón por la cual no se vinculó como querellante en el presente asunto.

Adicionalmente, se tiene que mediante Resolución VCT No. 000882 del 21 de octubre de 2024, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. 11385-001 presentado mediante radicado No. 20241003414072 del 18 de septiembre de 2024, suscrito entre la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 11385 y el pequeño minero, señora MARÍA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.098.737, para los MINERALES CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, por una duración de cuatro (4) años, en un área total de 139,4858 Hectáreas; ubicado en el municipio de Socha, Departamento de Boyacá. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 15 de noviembre de 2024 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2024

Así las cosas, y bajo el entendido que hay un acuerdo previo entre el titular minero y el minero tradicional, con base al trámite antes mencionado, no es del caso vincular a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, como quiera que no se estaría ante el desarrollo de labores mineras no autorizadas.

Por lo expuesto, se puede concluir que no se presentó una vulneración al debido proceso, toda vez que la diligencia de amparo administrativo se llevó a cabo de conformidad a la normatividad aplicable

Es así que, valorados los argumentos, no se encontró sustento que lleve a modificar la decisión. Así las cosas, es claro que el procedimiento establecido en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001 para adoptar la decisión dentro del amparo administrativo se cumplió en debida forma.

En relación con la improcedencia de la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia que cuando se invoque la causal consistente en que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, y el solicitante haya interpuesto los recursos procedentes contra tales actos, de lo que se advierte que se trata de actos de contenido particular, por cuanto según el artículo 75 del CPACA, "*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".

Esto quiere decir que el mismo peticionario y destinatario del acto administrativo no podrá acudir a la revocatoria directa, cuando ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la administración, en el caso bajo estudio el recurrente hizo uso del recurso de reposición con el radicado No. 20241002914562 del día 13 de febrero de 2024, contra el acto administrativo referido, agotando la respectiva vía gubernativa y confirmando el conocimiento de la misma, argumentos que fueron evaluados en la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en su condición de querellados, con la revocatoria no acreditaron prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipificándose una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 11385**.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados en el informe de visita.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 11385.

De acuerdo a lo señalado, se rechaza por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, el 17 de diciembre de 2024 con radicado No. 20241003605032, contras las Resoluciones referidas, por cuanto no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo señalado en el artículo 94 del CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por el señor abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en calidad de querellados, bajo el radicado No. 20241003605032 del 17 de diciembre de 2024, contra la Resolución GSC No. 000437 del 03 de noviembre de 2023 confirmada con la Resolución GSC No. 00643 del 20 de noviembre de 2024, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de Concesión No. 11385, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, y a los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, y JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, en su condición de querellados, al correo snelsy339@gmail.com, o por intermedio de su apoderado, abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Lina Rocio Martinez Chaparro

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1449 DE 30 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2004 el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS, hoy, Agencia Nacional de Minería, celebró el Contrato de Concesión No. EFK-091 con los señores DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA, GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, con el objeto de que los concesionarios realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 41 hectáreas y 8494 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2005.

Mediante Resolución DMS-758 de 8 de octubre 2007, ejecutoriada el 06 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% los derechos y obligaciones que le corresponden al señor DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA a favor de los señores GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2007.

El Contrato de Concesión EFK-091 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Auto GTRN No. 0639 de fecha 01 de agosto de 2008, notificado por estado jurídico No. 22 del 5 de agosto de 2008.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a través de la Resolución No. 0460 del 12 de mayo de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio de radicados No**.** 20231002279492 del 12 de febrero y 20231002311262 del 06 de marzo de 2023, los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. EFK-161, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LIBARDO TONCON MANRRIQUE, TITO MENDIVELSO E INDETERMINADOS.

A través del Auto PARN No. 572 del 03 de abril de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, cumpliéndose con los requisitos establecidos según

lo previsto por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de abril de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de SOCOTÁ, del departamento de BOYACÁ, dependencia que a través del oficio N° SGG-00-2023 No. 258 del 11 de mayo de 2023, remitió constancia de notificación por aviso fijado el 24 de abril de 2023 en el lugar de los trabajos mineros. Dentro del expediente también reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARN- 046 del 03 de abril de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de la Alcaldía de Socotá por el término de dos (2) días, a partir del 23 de abril de 2023.

A través de la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. EFK-091, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCOTÁ, del departamento de BOYACÁ:*
> *N: 2224529; E:5041533 cota 2659*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO**. **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. EFK-091, en contra del señor LIBARDO TONCON MANRRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto a las coordenadas N:2224240 E:5041404 y cota 2608, ubicadas en el municipio de Socotá del departamento de Boyacá. " (…)*

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al abogado MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA titulares del contrato de concesión No. EFK-081 y querellantes, el día 19 de septiembre de 2024. Al abogado WILFREN OCHOA MESA, apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, se notificó mediante aviso enviado a través de la empresa de correos PRINDEL, con radicado ANM No. 20249031022971 del 10 de diciembre de 2024, recibido el 10 de enero de 2025, según guía No. 130038928248. Y las personas indeterminadas fueron notificadas mediante aviso PARN-004 publicado en la página web de la entidad del 23 de enero de 2025 al 29 de enero de 2025.

Con radicado No. 20251003682772 del 23 de enero de 2025, el abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE (querellado), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EFK-091, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003682772 del 23 de enero de 2025, el abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en su condición de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada POR AVISO recibido el día 10

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante comunicación No. 20251003682772 del 23 de enero de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales fenecieron el 24 de enero de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el abogado WILFREN OCHOA MESA, apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en su condición de querellado son los siguientes:

"(…) HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. *Que desde el pasado 23 de abril de 2023, fecha en la cual se realizó visita por parte de la Agencia Nacional de Minería, el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en su calidad de tenedor, desalojó y suspendió de forma definitiva, cualquier clase de trabajo y obras relacionadas con actividad minera, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, ubicado en el municipio de Socotá (Boyacá), cuya posesión se predica de las señoras MARIA WILLAM CONGUTA ZARATE, identificada con C.C. No. 52.618.919 de Bogotá e HIMELDA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudanía No. 24.088.256 de Socotá (Boyacá).*

   2. Que se debe manifestar que a la fecha de radicación del presente recurso que las actividades mineras que se encuentran en ejercicio y vigencia en el predio referenciado, se predican de los trabajos y obras realizadas en virtud los contratos de concesión DGN-101 a nombre de MINERALEX LTDA en liquidación y EFK-091 a nombre de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO.

   3. Que bajo ese predicamento, se hace necesario solicitar a y/o realizar por parte de la autoridad minera VISITA DE VERIFICACION al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, para verificar la manifestación realizada por el querellado LIBARDO TONCON MANRIQUE, enunciada en el numeral 1 de este recurso y/o para verificar que trabajo y/u obras relacionadas con la actividad minera se están realizando y/o que personas y/o personas indeterminadas están realizando actividades de este tipo, en cuyo caso ni mi poderdante, ni las señoras MARIA WILLAM CONGUTA ZARATE e HIMELDA MANRIQUE se pueden hacer y/o ser responsables por dicha actividad.

   4. Que si bien es cierto, la decisión recurrida no responsabiliza a mi poderdante, SI LO VINCULA, en cuanto el amparo se predica sobre la zona donde se encuentra ubicado el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 094-23535, ubicado en el municipio de Socotá (Boyacá), cuya posesión se predica de las señoras MARIA WILLAM CONGUTA ZARATE, identificada con C.C. No. 52.618.919 de Bogotá e HIMELDA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudanía No. 24.088.256 de Socotá (Boyacá) y el señor TONCON habita en su calidad de tenedor.

   5. Que cabe destacar que esta solicitud de VISITA DE VERIFICACION, fue solicitada TAMBIEN, en virtud del recurso de reposición radicado contra la Resolución GSC-000452 de noviembre 8 de 2023, por medio del cual se resuelve el amparo administrativo No. 014-2023 Contrato de Concesión DGN-101, el pasado 2 de agosto de 2024 (anexo).

   PETICION

> *Revocar y/o modificar y/o suspender la Resolución GSC-000326 de septiembre 18 de 2023, por medio del cual se resuelve el amparo administrativo No. 036-2023 Contrato de Concesión EFK-091, hasta tanto se realice visita de verificación al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, para verificar la manifestación realizada por el querellado LIBARDO TONCON MANRIQUE, enunciada en el numeral 1 de este recurso y/o para verificar que trabajo y/u obras relacionadas con la actividad minera se están realizando y/o que personas y/o personas indeterminadas están realizando actividades mineras, para así mismo poder resolver de manera idónea el amparo administrativo solicitado. (…)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*.*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vida judicial…"*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

> *2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas3. Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima*.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero".

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a

explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Así las cosas, ante la solicitud del querellado de revocar y/o suspender la Resolución GSC-000326 de septiembre 18 de 2023, hasta tanto se realice visita de verificación al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, realizaremos las siguientes manifestaciones.

Es pertinente precisar de acuerdo con el Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y, en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran; lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que en el artículo 16 del Decreto-Ley 4134 del 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, se establecieron como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, las siguientes:

> *(…) 1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia.*
> *2.* ***Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.***
> *3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*
> *4. Suscribir los actos administrativos de modificación que no afecten la titularidad y de prórroga de las etapas de exploración y construcción y montaje en los títulos mineros.*
> *5. Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica.*
> *6. Coordinar con el Servicio Geológico Colombiano el suministro y entrega de la información geológico-minera generada por los titulares mineros en ejecución de sus obligaciones contractuales.*
> *7.* ***Resolver las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros contempladas en el Código de Minas.***
> *8.* ***Adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, de conformidad con la ley.***
> *9. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente.*
> *10. Mantener actualizada la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación que cuenten con las autorizaciones y licencias ambientales requeridas y, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.*
> *11. Dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales.*
> *12. Implementar y administrar el registro de auditores mineros externos y decidir sobre las solicitudes presentadas con base en el concepto emitido por el comité de evaluación.*
> *13.* ***Evaluar y aprobar los informes de exploración, planeamiento minero, formatos básicos mineros o cualquier otra información técnica, económica o financiera que presente el titular minero, de acuerdo con la normativa vigente.***

14. Evaluar y aprobar la información técnica y financiera que soporte las solicitudes de integración de operaciones.
15. Establecer los términos de referencia aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros, en coordinación con las autoridades ambientales en lo pertinente.
16. Proponer a las autoridades competentes regulaciones en materia de seguridad minera.
17. Promover y coordinar las actividades de salvamento minero de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
18. Promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.
19. Promover la investigación y cooperación en temas de seguridad minera, en coordinación con las autoridades competentes.
20. Establecer y administrar un sistema de información de seguridad y salvamento minero.
21. Definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.
22. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (…) Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, el recurrente argumenta que desde la 23 de abril de 2023, fecha en la cual se realizó la visita por parte de la Agencia Nacional de Minería, procedió al desalojo y suspensión de forma definitiva de cualquier clase de trabajo y obras relacionadas con actividad minera, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094, 23535, ubicado en el municipio de Socotá, lo cierto es que dentro de la misma y en el Informe de Visita se determinó que respecto de la Bocamina No. 1 adjudicada al señor LIBARDO TONCON no existe perturbación al título minero No. EFK-091, por lo tanto se resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. EFK-091, en contra del señor LIBARDO TONCON MANRRIQUE, por lo tanto, es evidente que la decisión tomada en la Resolución GSC No. 00326 de 18 de septiembre de 2023, no perjudica al recurrente frente a la decisión tomada por la Autoridad Minera.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de realizar por parte de la autoridad minera visita de verificación, es importante mencionar que la Autoridad Minera realizó visita de fiscalización al título Minero No. EFK-091 **el día 25 de febrero del 2025,** para verificar en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título, y mediante Auto PARN No. 0796 del 21 de abril de 2025, notificado por estado Jurídico 064 del 22 de abril de 2025, se acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 036 del 20 de marzo del 2025, el cual concluyó lo siguiente:

(…) ***SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL*** *Mediante Auto PARN No. 0689 del 28/ABR/2023, notificado en estado jurídico No. 057 del 2/MAY/2023, que acoge el Informe de Visita Integral No. 100 del 3/MAR/2023de toda labor de construcción, montaje, desarrollo, preparación, explotación y mantenimiento de las minas listadas a continuación, toda vez que no se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras PTO y no cuentan con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. De igual manera, no se encuentran autorizadas por el Titular minero. Las minas corresponden a: - Adecuación de área para emboquille: E=1160486, N= 1159301 (Tito Mendivelso). - BM Elibardo Toncon: E =01160399, N=1159010 La medida será objeto de levantamiento una vez sean*

> *aprobadas en el PTO y sea modificada la Licencia Ambiental, además de verificar las condiciones de higiene y seguridad minera en terreno. (…)*

Del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 036 del 20 de marzo del 2025, se observa que en el mismo se mantiene la medida de suspensión total ordenada mediante Auto PARN No. 0689 del 28 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 057 del 02 de mayo de 2023, a las siguientes labores identificadas en las siguientes coordenadas: a) Adecuación de área para emboquille: E=1160486, N= 1159301 (Tito Mendivelso). b) BM Elibardo Toncon: E =01160399, N=1159010, por no contar con instrumento técnico y ambiental, de lo cual se puede determinar que las mismas corresponden a las que fueron objeto de la diligencia de amparo administrativo resueltas por en la Resolución objeto del recurso en estudio.

Así las cosas, esta Autoridad Minera ha cumplido con su deber legal de adelantar la visita de fiscalización en campo del área correspondiente al título minero No. EFK-091, el pasado 25 de febrero de 2025, en el cual se evaluaron las condiciones de seguridad e higiene minera de las labores de preparación, desarrollo y explotación activas en el contrato de concesión, incluidas las labores objeto de amparo administrativo, tal como se evidencia en las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 036 del 20 de marzo del 2025, por lo que no está llamado a prosperar la solicitud del querellado en su escrito de recurso de reposición.

De otra parte, es preciso mencionar que, las actividades extractivas que NO se encuentren dentro del marco del título minero, escapan de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, sin perjuicio del deber de colaboración en el marco de sus competencias legales, razón por la cual, **en los eventos en que se detecte una actividad minera sin el lleno de los requisitos legales para ello, esto es de manera ilícita, es deber del ALCALDE tomar las acciones para suspender las labores mineras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001**, por ello, las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas y la suspensión de la actividad, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente, el cual tiene sustento en lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Minas, que establece:

> *"Los Alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave"*

Finalmente, la norma es clara con relación a la solicitud de amparo administrativo como un mecanismo para salvaguardar los derechos otorgados a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, **el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en los siguientes términos:**

> *"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de*

> *su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

En este sentido, la acción de amparo administrativo podrá ser solicitada por el beneficiario de un contrato de concesión, y que tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato; para lo cual deberá aportarse el certificado de Registro Minero del título.

En línea con lo anterior, la oficina Asesora Jurídica en concepto con radicado N° 20161200204421 del 02 de junio de 2016, indicó que *"el amparo administrativo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título"*

Luego del análisis realizado, no es posible atender favorablemente la solicitud presentada en su escrito de recurso por el abogado WILFREN OCHOA MESA, apoderado del señor LIBARDO TANCON MANRIQUE, dado que le corresponde al titular minero debidamente inscrito pedir ante la Autoridad Minera verificar la existencia de alguna perturbación dentro del área concesionada por personas no autorizadas; así como la de solicitar visitas de fiscalización en campo, toda vez que ello corresponde de manera oficiosa a la ANM o a petición del titular minero, y para el caso en estudio, se tiene que ya se adelantó el 25 de febrero de 2025, en la que se mantuvo la medida de suspensión a las labores que fueron objeto de amparo administrativo. De lo que se concluye que el recurrente carece de legitimación por activa para que esta autoridad proceda con lo solicitado al momento de recurrir el acto administrativo que resolvió el amparo administrativo presentado.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. EFK-091, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Reconocer personería jurídica al abogado WILFREN OCHOA MESA, como apoderado del señor LIBARDO TANCON MANRIQUE, en calidad de querellado.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EFK-091 y a su apoderado. Así mismo, al señor LIBARDO TANCON MANRIQUE, y a su

apoderado, abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Andrea Teresa Ortiz Velandia,Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Lina Rocio Martinez Chaparro

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1459 DE 30 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000688 del 07 de abril de 1978, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de abril de 1990, se resolvió en su artículo primero otorgar a la COOPERATIVA NOYACENSE DE PRODUCTORES LTDA la Licencia No. 7615 para la explotación técnica de unos yacimientos de carbón existentes en una zona de 167 hectáreas con 4.797.606 metros cuadrados situada en jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá.

El 29 de noviembre de 1988 el Ministerio de Minas y Energía, suscribió el Contrato de Concesión No. 7615 con la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA, para la explotación técnica y el aprovechamiento total de los yacimientos de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá. El contrato quedo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 1990.

Mediante Resolución 5-1548 del 16 de septiembre de 1992, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 1992, se resolvió ordenar el registro del Contrato de Prenda minera sin tenencia solicitado por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., dentro del Contrato de Concesión No. 7615.

Mediante Resolución No. 5-12336 del 18 de marzo de 1993 inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de abril de 1993, se resolvió Autorizar a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA, titular del Contrato No. 7615 para explotar anualmente nueve mil (9000) toneladas de carbón desde 1992 hasta 1999 por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Mediante Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, fue aceptado el Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón dentro de los Contratos de Concesión No 7615, 7239, 7241 y 7615, sin que el Acto Administrativo establezca la vigencia del Plan de Manejo Ambiental.

El día 10 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LIMITADA - COOPROCARBON, suscribieron el Contrato de concesión No 7615, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 167 hectáreas y 4.797,606 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de SAMACA, departamento de BOYACA, con una duración de DIEZ (10) AÑOS Y SIETE (7) MESES, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0636 de fecha 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 018-2015 del día 22 de abril de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dónde se aprobó la disminución de la producción para el tiempo restante de la ejecución del proyecto, con una producción de carbón proyectada de 60.000 toneladas/año.

Mediante Auto PARN No. 0468 de 03 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 016 de 04 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO en los términos descritos en el numeral 4 del Concepto Técnico PARN No 248 del 22 de febrero de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251003822512 del 28 de marzo de 2025, el señor Óscar Eduardo Herrera Valenzuela, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. 7615, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de CARBONES MIRALINDO SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(…) ***II. SITUACIÓN FÁCTICA****.*

1. El día diez de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LIMITADA - COOPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión No 7615, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 167 hectáreas y 4.797,606 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2009.

2. Desde el mes de septiembre de 2024, la sociedad CARBONES MIRALINDO S.A.S, identificada con NIT 9018276688, y otro grupo de PERSONAS INDETERMINADAS, han estado realizando actividades mineras constitutivas de perturbación y despojo, en el área del título minero 7615 sin autorización alguna por parte del titular minero.

3. Los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son ACTUALES E INMINENTES, lo que han ocasionado que el titular minero, no haya podido ejercer su actividad de supervisión técnica en la zona donde CARBONES MIRALINDO S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra realizando actividades mineras de explotación sin autorización.

4. *Los hechos perturbatorios y de despojo, se realizan en el área del título minero en las siguientes coordenadas, en las cuales se puede evidenciar personas ajenas al titular realizando labores de explotación:*

Contrato	Proyecto Minero	Coordenadas Magna-Sirgas		Coordenadas geográficas		Coordenadas Origen Nacional		Altura
		Este	Norte	Latitud (N)	Longitud (E)	Este	Norte	
7615	Peña	1060633	1096224	5.4661		4941272	21620	2836

	Mermeja				-73.53037			

5. Las anteriores situaciones han impedido el ejercicio pleno de los derechos del titular minero, debido a que los perturbadores han entorpecido sus actividades mineras dentro del área concesionada.

6. Cabe resaltar que el TITULAR MINERO y la empresa CARBONES MIRALINDO no tienen ningún vínculo jurídico como operador minero, subcontratista, o asociado que viabilice las actividades realizadas en el área citada.

Dicha la situación descrita, es fundamento jurídico suficiente para sustentar la presente solicitud, toda vez que el titular minero no ha otorgado su autorización respecto de las actividades que se están llevando a cabo en el área del título minero.

Esta circunstancia ha impedido que el titular pueda realizar el seguimiento técnico necesario para dar cumplimiento cabal a las órdenes impartidas por la Autoridad Minera Nacional, generando así un perjuicio directo a sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, se reitera la urgencia de conceder el Amparo Administrativo como medio idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos del titular, en aras de evitar un daño irreparable a su posición jurídica.
(…)

IV. SOLICITUDES.

De manera respetuosa, solicito lo siguiente:

PRIMERA: Se admita la solicitud de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito.

SEGUNDA: Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera proceda a verificar que la Empresa CARBONES MIRALINDO S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad vienen adelantando actividades mineras constitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el área del contrato de concesión minera 7615 sin autorización alguna por parte del titular minero.

TERCERA: se ordene el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación de los perturbadores del área del contrato de concesión Nº 7615.

CUARTA: Se ordene el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al titular minero de los minerales extraídos conforme el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. (…)".

A través del **Auto PARN No 0735 del 07 de abril del 2025**, notificado por Edicto No. ED-026 de 2025 del 07 de abril de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 06 de febrero del 2025, a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía del municipio de Samacá del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20259031071021 del 08 de abril de 2025, y por medio de oficio No. 20259031071011 del 08 de abril de 2025, se notificó al querellante; y con radicado No. 20259031071001 del 08 de abril de 2025, se notificó al querellado Carbones Miralindo S.A.S.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto ED-026 de 2025 del 07 de abril de 2025, en la cartelera del despacho de la Inspección de Policía del municipio de Samacá, con fecha de fijación 21 de abril del 2025 y desfijación del 22 de abril del 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 22 de abril del 2025 en el lugar de la presunta perturbación, oficio suscrito por Gloria Beatriz Villamizar como secretaria de la Inspección de Policía de Samacá.

El día 24 de abril de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 021-2025, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Oscar Herrera Valenzuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 14139519, en calidad de Gerente, y la señora Michelle Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía 1057596185, Gestora de Desarrollo Minero y Seguridad de COOPROCARBON; por la parte querellada se presentó el señor Cristian Camilo Molano Bernal, identificado con cédula de ciudadanía N°1057581609, Inspector de Operaciones de CARBONES Y COQUE.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora Michelle Rodríguez García, Gestora de Desarrollo Minero y Seguridad de COOPROCARBON, quien indico:

> *"La empresa Carbonera Miralindo SAS no se encuentra autorizada para la operación de la mina Peñamermejo, por parte del titular minero. En este estado se suministra el NIT de Carbones Miralindo SAS 901827668."*

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor Cristian Camilo Molano Bernal, como parte querellada, quien señaló:

> *"Hace 2 meses se pararon operaciones por el tema de costos, no era rentable. Se tomó la decisión de tener una persona de cuidar los equipos. El señor estaba operando tomó la decisión de no continuar y también por el tema de la cooperativa, señor Javier Buitrago era el que creó, representante de Carbones Miralindo.*
>
> *La empresa Diamante Rojo le dejó en operación la bocamina a Carbones Miralindo, quien hacía las labores, creada para trabajar la mina y ya se liquidó. La cooperativa no está permitiendo tener otro tercero más haciendo las labores en la mina."*

El señor Oscar Herrera, de la parte querellante, agregó:

> *"Como representante legal de Cooprocarbón manifiesto que se reconoce como operador minero a Carbones y Coque Diamante Rojo SAS, responsable de las labores objeto de la diligencia."*

En este estado el representante de la parte querellante anexa copia de la certificación del operador de la bocamina objeto de la diligencia, de fecha 12 de febrero de 2025, firmada por el representante legal de Carbones y Coque Diamante Rojo SAS, es el operador registrado por el asociado de Cooprocarbón, Peña Mermeja.

Por medio del **Informe PARN N° 101 del 07 de mayo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 7615, se llevó a cabo el día 24 de abril de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251003822512 del 28 de marzo del 2025.*

- *La inspección de verificación al área del título 7615, se llevó a cabo en compañía de la Ingeniera Michelle Rodríguez, identificada con cedula No. 1.057.596.185, perteneciente al área de desarrollo minero de COOPROCARBON, que fue delegada por la parte Querellante; además del señor Cristian Camilo Molano Bernal (delegado del querellado) identificado con C.C No. 1.057.581.609*

- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20251003822512, que fue señalada en campo por la delegada de la parte querellante, en las coordenadas E:4941272; N: 2162020; Cota: 2836, la cual se denomina "Peña Mermeja"; se encuentra dentro del área del título 7615, en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas dentro del área del título 7615.*

- *La bocamina "Peña Mermeja", localizada en las coordenadas E:4941272; N: 2162020; Cota: 2836, se encuentra incluida en el PTO aprobado del título 7615, a través del Auto PARN No. 0468 de fecha 3 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 016 del día 4 de marzo de 2021.*

- *Mediante Resolución No. 717 de fecha 07 de octubre de 1998, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, fue aceptado el Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón dentro de los Contratos de Concesión No 7238, 7239, 7241 y 7615, sin que el Acto Administrativo establezca la vigencia del Plan de Manejo Ambiental.*

- *A partir de lo informado en la inspección en campo realizada el día 24 de abril de 2025, por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN - COOPROCARBON, manifiesta reconocer como operador minero a CARBONES Y COQUES DIAMANTE ROJO S.A.S, responsable de las labores mineras objeto de la diligencia*

  Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado N° 20251003822512 del 28 de marzo de 2025, por el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y SAMACÁ - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. 7615, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe-PARN-No. 101 del 07 de mayo del 2025,** las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM Peña Mermeja	CARBOLAND	2162020	4941272	2836	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 45°, avanzado en dirección del azimut 225°, la cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 2.8 m2 aproximadamente. Esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas dentro del área del título 7615 Esta bocamina se encuentra aprobada dentro del instrumento técnico vigente del contrato de concesión No 7615

** Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.*
Se adjuntan (1) plano, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "Peña Mermeja" identificada durante la inspección de verificación.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo, correspondiente a la bocamina Peña Mermeja, se encuentra aprobada en el instrumento técnico del contrato de concesión No. 7615, labor de desarrollo constituida por un inclinado de 45°, avanzado en dirección del azumit 225°, la cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 2.8 m2, labor aprobada en el Programa de Trabajos y Obras-PTO del titular minero y que fue entregada para su operación a la sociedad Carbones y Coque Diamante SAS. Al momento de la inspección, se evidenció que las labores se encontraban inactivas.

Es de anotar que la parte querellante manifestó en la diligencia que reconoce como único operador minero a la empresa Carbones y Coque Diamante Rojo SAS; así las cosas, al manifestar que en la actualidad se encuentra certificado y reconocido quien actúa como operador de la bocamina Peña – Mermeja, y en atención a que en la visita de verificación las labores mineras se encontraban inactivas, razón por la cual se procederá a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellante y querellada, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de

2011[1], tal como consta en acta de campo firmada, se deberá proceder de conformidad:

La parte querellante: señor Oscar Herrera Valenzuela, en el correo electrónico, oscar.h@cooprocarbon.com.co, cooprocarbon@gmail.com; y la señora Michelle Rodríguez García en el correo electrónico, sst@cooprocarbon.com.co

La parte querellada: señor Cristian Camilo Molano Bernal, en el correo electrónico, diamante23rojo@gmail.com

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA Y RAQUIRA – COOPROCARBON, identificada con el NIT 891800437–0, titular del contrato de concesión No. **7615**, a través de su representante legal OSCAR HERRERA VALENZUELA, en contra de la sociedad **CARBONES MIRALINDO S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 101 del 07 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo PARN N° 101 del 07 de mayo de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese electrónicamente de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el presente pronunciamiento a:

La parte querellante: sociedad COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA Y RAQUIRA – COOPROCARBON a través de su representante legal, el señor Oscar Herrera Valenzuela, en el correo electrónico, oscar.h@cooprocarbon.com.co, cooprocarbon@gmail.com; y la señora Michelle Rodríguez García, Gestora de Desarrollo Minero y Seguridad, en el correo electrónico, sst@cooprocarbon.com.co; y a la Vereda Patagui Predio Residencias, Sector Bajo, municipio de Samacá, departamento de Boyacá.

La parte querellada: Sociedad CARBONES MIRALINDO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor Cristian Camilo Molano Bernal, Inspector de Operaciones en el correo electrónico, diamante23rojo@gmail.com; y a la calle 10 A # 1-08 Barrio Rincón Campestre, municipio de Samacá, departamento de Boyacá

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Lina Rocio Martinez Chaparro

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000691

(del 30 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000562 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-026-96"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón-ECOCARBON, hoy Agencia Nacional de Minería, y los señores BLANCA NUBIA PÉREZ, EFRAÍN FAJARDO y JUAN HELÍ FAJARDO, suscribieron Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-026-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 7 Hectáreas y 6365 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 1996.

Mediante Resolución 000014 del 29 de enero de 2020, se resuelve ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, de NUBIA PÉREZ BLANCA, por "BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto.

Mediante Resolución No. SFOM-170 del 27 de julio de 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación No 01-026-96 por un término de 10 años, contados a partir del 9 de octubre de 2006 y se acepta la renuncia del señor EFRAIN FAJARDO PEREZ a los derechos como titular del contrato de explotación No. 01-026-96.

Mediante Resolución 000013 del 29 de enero de 2020, se resolvió entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 201211785 del 28 de febrero de 2012, solicitada por la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, cotitular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-026-96 a favor del señor JOSÉ GABRIEL SALAMANCA SERRANO, se ordena que en firme la Resolución se proceda a excluir del RMN a la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES (Q.E.P.D.) y ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, presentada por los señores BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES y JUAN HELY FAJARDO PÉREZ; quedando como único titular de los derechos y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven, el señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ, acto que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto 0734 de 03 de septiembre de 2008 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Resolución No. 06 de 15 de febrero de 1999 la Corporación Autónoma de Boyacá – Corpoboyacá Otorga Licencia Ambiental al contrato por la duración de este (10 años).

Mediante radicado Nº 20221002109442 del 14 de octubre de 2022, el titular JUAN HELY FAJARDO PEREZ solicita que el contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 sea acogido al derecho de preferencia según el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 1142 del 28 de julio de 2023, notificado en estado jurídico 092 del 31 de julio de 2023 se dispuso:

REQUERIMIENTOS.

1. ***Requerir so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia*** *instaurada por el titular minero mediante radicado No. 20221002109442 del 14 de octubre de 2022, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante la autoridad minera:*

- La manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96
- Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado
- Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
- Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.
- Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas.
- Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

PARÁGRAFO 1. *En la evaluación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), la Resolución 199 de 2020, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.*

PARÁGRAFO 2. *Se informa a los titulares mineros que de acuerdo al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia -estándares internacionales acogidos por CRISCO, y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, parágrafo del artículo 4 se le informa a los titulares Mineros "(...) que se acogieron al derecho de preferencia, prórrogas u otra figura de cambio de modalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, que hayan presentado el Programa de Trabajos y Obras u otro documento y este no haya sido aprobado, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno, deberán actualizar la información sobre Recursos y Reservas aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO".*

PARAGRAFO 3. *De aprobarse el Programa de Trabajos y Obras –PTO- y viabilizares el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en virtud del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el instrumento mencionado, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba y perfeccione –conforme a las condiciones legales el respectivo Contrato de Concesión y se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO.*

Vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

*1. **Advertir** a los titulares mineros que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales.*
*2. **Conminar** al titular minero para que se subsanen los requerimientos realizados en auto PARN 1801 de 09 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico Nº 116 del 12 de diciembre de 2022.*
*3. **Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
*4. **Notificar** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

Por medio de Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, se resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, allegada a través del radicado 20221002109442 del 14 de octubre de 2022 y en consecuencia DECLARÓ la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96.

La resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023 dentro del expediente 01-026-96 fue notificada personalmente al señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ en calidad de titular, el día 29 de diciembre de 2023.

Por medio del Radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024, se allega por parte del titular Juan Hely Fajardo Pérez Solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia, contrato en virtud de Aporte 01-026-96. Se anexo dos (2), folios en formato PDF*. "En calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96., me permito presentar solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en atención a que a la fecha de la presente solicitud nos asiste para el referido título minero la existencia de las circunstancias fácticas descritas en el ordinal iii) del Literal B del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016, a saber (…)"*

Con radicado No 20241002833672 del 11 de enero de 2024, el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023.

Mediante Auto PARN No 09168 del 09 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 108 del 10 de julio de 2024, entre otras determinaciones, se dispuso:

"1. Requerir al titular so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 20151 para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera:
- Subsanar y/o complementar las observaciones efectuadas en el Concepto técnico PARN No. 955 del 27 de mayo de 2024 objeto de acogimiento y por medio del cual se evaluó la solicitud para derecho de preferencia radicada con el No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024.
- Los Formatos Básicos Mineros – FBM correspondiente a las anualidades 2021, 2022 y 2023.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para carbón mineral correspondientes a los siguientes trimestres II trimestre del año 2021, I, II, III y IV trimestre de 2023 y I trimestre 2024.
- El documento "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:
• Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
• Metodología de muestreo (cuando aplique)
• Control de inventarios (cuando aplique)
• Variables para el cálculo de la producción
• Sistema de consolidación de datos
- Póliza Minero Ambiental de cumplimiento, de Obligaciones Laborales y de responsabilidad civil extracontractual mediante el aplicativo ANNA Minería.
- Allegue soportes de retención de regalías o soporte de pago de 400 toneladas de carbón, correspondientes al III trimestre de 2018 de acuerdo con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente allegado mediante radicado No. 20231002274842 de fecha 08 de febrero de 2023.
- Allegue soportes de retención de regalías o soporte de pago de 3.219,00 toneladas de carbón, correspondientes al IV trimestre de 2018 de acuerdo con el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente allegado mediante radicado No. 20231002274842 de fecha 08 de febrero de 2023.
- Allegue los FBM semestral de 2017, 2018 y anual 2017, 2018, 2019, 2020.
- Actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico

aplicable el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
- Presentar el cumplimiento a las instrucciones técnicas impuestas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 129 del 15 de febrero de 2024, del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto PARN No 0597 de fecha 11 de marzo 2024, notificado por el estado jurídico 042 de 12 de marzo 2024.
Se informa al titular minero que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud del derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto."

A través del Concepto Técnico No. 1512 del 29 de noviembre de 2024, se evaluó el estado de las obligaciones causadas dentro del expediente, concluyendo:

"(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 solicitado mediante Radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024 teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente concepto, el título adeuda el cumplimiento de:
Según la Resolución 41265 de 2016:
Dentro de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, no se presentan los requisitos de que trata el artículo 2 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016:
Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.
Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o lo mixtas.
Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación:
plano de labores mineras del título minero, el cual cumple con los Artículos 66 y 67 del Código de Minas.
Según las obligaciones contractuales:
Presentar las correcciones al Formato Básico Minero semestral de 2017 requeridas bajo apremio de multa en el Auto No AUT – 903 – 1127 de 22 de septiembre 2023, notificado por estado 134 del 27 de octubre de 2023.
Presentar las correcciones del Formato Básico Minero semestral 2018 requeridas bajo apremio de multa en el Auto No AUT –903 – 1128 de 22 de septiembre 2023 notificado por estado 134 del 27 de octubre de 2023.
La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Carbón correspondientes a los trimestres II, III del año 2024.
Presentación de los requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia realizados mediante Auto PARN No 09168 del 09 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 108 del 10 de julio de 2024, específicamente en lo relacionado con:
Subsanar y/o complementar las observaciones efectuadas en el Concepto técnico PARN No. 955 del 27 de mayo de 2024 objeto de acogimiento y por medio del cual se evaluó la solicitud para derecho de preferencia radicada con el No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024.
La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Carbón correspondientes al I trimestre del año 2024.
El documento "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:
• Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
• Metodología de muestreo (cuando aplique)
• Control de inventarios (cuando aplique)
• Variables para el cálculo de la producción
• Sistema de consolidación de datos
3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023, allegada con radicado No 20241002833672 de fecha 11 de enero 2024, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de derecho de Preferencia para el contrato en virtud de aporte 01- 026-96 allegada a través de radicado No. 20221002109442 y declarar la terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96.
(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, es del caso entrara resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20241002833672 del 11 de enero de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y se declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.*
> *Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, se evidencia que para surtir notificación de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, se envió comunicación con radicados ANM N° 20239030878451 con fecha 05 de diciembre de 2023, para que se acercaran al Punto de Atención Regional Nobsa, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación para surtir notificación personal, comunicación que cuenta con constancia de entrega según certificación expedida por la empresa de 4-72, el día 09 de diciembre de 2023, surtiéndose la notificación personal al señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, según constancia de practica de la misma el día 29 de diciembre de 2023.

Respecto de la notificación a la cotitular **BLANCA NUBIA PEREZ PUENTES** (Q.E.P.D.), se evidencia dentro del expediente que mediante radicado 20199030498342 de fecha 28 de febrero de 2019 se solicitó subrogación de los derechos de la cotitular BLANCA NUBIA FAJARDO por fallecimiento el día 25 de febrero de 2019 y que fuera resuelta mediante resolución No. 000013 del 29 de enero de 2020 confirmada mediante

---

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

resolución No. VCT-001722 DEL 04 de diciembre de 2020, ejecutoriada el 05 de mayo de 2021 mediante constancia CE-PARN-00298 del 16 de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, bajo radicado No. 20241002833672 del 11 de enero de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; y se entiende oportunamente presentado, bajo el entendido que se radico previo al vencimiento del término otorgado, el vencía el pasado 16 de enero de 2024 y en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Adicionalmente, se encuentra que el recurso se encuentra sustentado, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Se destacan los siguientes argumentos presentado por el titular minero en contra de la Resolución VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023, para luego someterlos al análisis correspondiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, manifestó:

> *"(…) Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mi derecho fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.*
>
> *La autoridad minera con la decisión administrativa adoptada la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023 hace manifiesto el agravio injustificado al suscrito cotitular minero y recurrente, como quiera que la declaratoria de terminación y su confirmación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 desconoce las circunstancias que le asisten al referido título minero de acuerdo a lo resuelto por el Ministerio de Minas y Energía en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016, a saber:*
> *(…)*
>
> *La circunstancia descrita en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016 y referida anteriormente, es de recibo para el contrato en virtud de aporte 01-026-96, en tanto que la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia fue presentada en la oportunidad prevista en la referida resolución, esto es, el 04 de enero de 2024, fecha en la cual, dicho título minero aún no había sido desanotado del Registro Minero Nacional RMN, situación que hace palmaria la vulneración a mi derecho fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado por parte de la autoridad minera al declarar la terminación sin proceder a evaluar la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia.*
>
> *Con la declaratoria de terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 se fundamenta una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Es así como la citada norma señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Mandato constitucional que desconoció abiertamente la autoridad minera, toda vez que la misma autoridad minera en la recurrida Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023 en su artículo octavo ordena proceder con la desanotación del área concesionada en el sistema gráfico desconociendo la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada bajo radicado No. 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede la autoridad minera declarar formalmente la terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 ni mucho menos ordenar su desanotación sin que antes resuelva de fondo la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada el día 04 de enero de 2024, previa comprobación irrefutable de las circunstancias amparadas en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016.*
>
> *Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral*

13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

*"**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)

Lo anterior, en vista a que en mi calidad de cotitular, hice uso de uno de los medios tecnológicos ofrecidos por la ANM, al presentar nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, a través del Sistema de Gestión Documental SGD.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar la terminación del contrato en virtud de aporte 01-026-96 y ordenar su respectiva desanotación del Registro Minero Nacional constituye una construcción errada, al inobservar la presentación de la nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de fecha 04 de enero de 2024, solicitud radicada en uso pleno de las prerrogativas establecidas en el ordinal iii) del Literal B del del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016.
(…)

PRETENSIONES

***PRIMERA. -** Se revoque integralmente la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-026-96 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

***SEGUNDA. -** En consecuencia, de lo anterior, se proceda a evaluar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentada bajo radicado No. 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"2 .(Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> "*La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
>
> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"3.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*
[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...*"

Así la cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con los manifestado por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

Los motivos de inconformidad, manifestados por el recurrente, hacen referencia a que con la expedición de la Resolución VSC No. 000562 del primero de diciembre de 2023, que declaró el desistimiento al acogimiento de derecho de preferencia y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, se causó agravio injustificado y vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que con radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero de los corrientes, se solicitó nuevamente acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 del año 2015 y por ende se estaría frente a la inobservancia del ordinal iii) del Literal B del del artículo 1° de la Resolución 41265 de 2016, en el sentido que posterior a la fecha de expedición del acto administrativo recurrido, el titular minero radica nuevamente solicitud de acogimiento, por lo que antes de declararla terminación del contrato en virtud de aporte esta solicitud debe ser evaluado por la autoridad minera.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa el argumento esbozado no está llamado a prosperar respecto a la declaratoria de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia allegada a través de radicado No. 20221002109442, de que trata el artículo primero de la Resolución VSC No. 000562 del primero de diciembre de 2023, toda vez se observó, que en la citada Resolución se hizo una relación de pronunciamiento emitidos por la Agencia Nacional de Minería, con relación a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, a través del Auto PARN 1142 de 28 de julio de 2023, notificado en el estado No. 092 del 31 de julio de 2023 en el que se requirió so pena de desistimiento requisitos de que trata la Resolución 41265 de 2016.

Así mismo se evidencia que mediante Concepto Técnico PARN No. 1126 del 09 de noviembre de 2023, se recomendó pronunciamiento jurídico en lo relacionado con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, allegada mediante radicado No. 20221002109442 de fecha 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que:

- La información allegada para acogerse a derecho de preferencia por el señor Juan Hely Fajardo Pérez, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, mediante radicado No. 20221002109442 de fecha 13 de octubre de 2022, NO presenta los documentos requeridos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. **NO CUMPLE**.

- El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 a la fecha de la presente evaluación No se encuentra al día con:

  - ✓ Presentar valor mensual de la nómina, información necesaria para el cálculo de valor asegurado de cumplimiento de obligaciones laborales para evaluación de Póliza de cumplimiento No.39-43-101003856 de Seguros del Estado S.A. De acuerdo a la cláusula VIGECIMA SEGUNDA de la minuta del contrato.

  - ✓ Presentar a través del Sistema integrado de gestión minera ANNAMINERÍA, la Póliza Original allega mediante radicado No. 20211001467072 de 06 de octubre de 2021, Firmada por el Tomador, Recibo de Pago y la Condiciones Generales, para proceder a su evaluación. CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010 VERSIÓN: 2 Página 25 de 13

  - ✓ Presentar Formato Básico Minero Anual de 2021 y Formato Básico Minero anual de 2022, junto con su correspondiente el plano de labores mineras del periodo declarado.) Presentar formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre del año 2021, I, II y III trimestre de 2023, junto con sus correspondientes comprobantes de pago.

  - ✓ Presentar soportes de retención de regalías o soporte de pago de 400 toneladas de carbón, correspondientes al III trimestre de 2018, del titular Juan Hely Fajardo Pérez.

  - ✓ Presentar soportes de retención de regalías o soporte de pago de 3.219,00 toneladas de carbón, correspondientes al IV trimestre de 2018, del titular Juan Hely Fajardo Pérez.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento por parte del titular minero al cumplimiento de los requisitos de ley para el trámite de acogimiento al derecho de preferencia, la autoridad minera se vio en la imperiosa necesidad de declarar el desistimiento al trámite de derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No.01-026-96, con radicado de radicado No. 20221002109442 de conformidad a lo resuelto en la Resolución VSC No. 000562 del primero de diciembre de 2023.

En ese orden, se puede constatar que, por parte de la Autoridad Minera, no existió vulneración alguna al declarar desistido el tramite mencionado, toda vez que se actuó conforme a derecho y otorgándole los términos legales a los titulares para subsanar y los requerimientos efectuados fueron el resultado del estudio técnico y jurídico que se llevó a cabo para dar trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia; situación diferente, es que los titulares no allegaron los documentos solicitados y no dieron total cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, lo que conllevo a la consecuencia jurídica de desistimiento del trámite y por ende la terminación del mismo. Pues no es posible endilgar a la autoridad minera la responsabilidad por la falta de análisis de una información que no se había allegado al expediente minero al momento de emitir el acto recurrido y que caso contrario, no demuestra el cumplimiento de lo requerido so pena de desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en el Auto PARN No. 1142 del 28 de julio de 2023, notificado en estado jurídico 092 del 31 de julio de 2023.

Aunado a lo anterior, en el mismo acto impugnado se indicó *"Adicionalmente, consultado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.",* con lo cual se demuestra que al momento de la expedición del acto fue revisado el expediente sin que se encontrara evidencia de nuevas solicitudes o cumplimiento de lo solicitado en Auto PARN No. 1142 del 28 de julio de 2023, notificado en estado jurídico 092 del 31 de julio de 2023, lo que se ratifica incluso en la verificación actual del expediente, y se reitera que la nueva solicitud de acogimiento de derecho de preferencia, se allegó posterior al acto recurrido, esto es, después del 1º de diciembre de 2023 por consiguiente, no afecta lo dispuesto en la Resolución No. VSC -000562 del 1º de

diciembre de 2023, por lo cual se mantendrá y se confirmará lo dispuesto en el citado acto respecto del desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 allegada a través del radicado 20221002109442 del 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, habiéndose desestimado los argumentos del recuso, por medio del presente acto se dispondrá CONFIRMAR lo dispuesto en el la Resolución No. VSC 000562 de 1 de diciembre de 2023.

De la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia

De otra parte, y continuando con los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente, en cuanto a la existencia de una nueva solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de fecha 04 de enero de 2024 presentada, antes de agotados los términos legales de impugnación de la Resolución VSC-000562 de fecha 01 de diciembre de 2023, dada la notificación personal surtida el 29 de diciembre del año 2023 y la desanotación del título 01-026-96 del Registro Minero Nacional RMN.

Así entonces, se deberá proceder a la evaluación del radicado 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024, recibido mediante el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se considera importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y* ***los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte****,* ***tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo****. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
> ***Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación***.
> (…)

Con el Decreto *1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión",* se indicó:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*
>
> *Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*
>
> ***Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación****. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*
>
> *(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios del contrato en virtud de aporte que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía*, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015",* se dispuso*:*

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) ***Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.***

En atención a lo mencionado, es claro que el titular del contrato en virtud de aporte 01-026-96 no cuenta con la descripción del área objeto del contrato en cuanto a la alinderación del polígono, ni los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 9168 del 09 de julio de 2024, notificado en el estado jurídico No. 108 del 10 de julio de 2024, en el cual se dispuso efectuar requerimiento so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2024 fue sometido a evaluación el expediente y en el Concepto Técnico PARN No. 1512, respecto al trámite se concluyó:

"(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 solicitado mediante Radicado No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024 teniendo en cuenta que, ***a la fecha de elaboración del presente concepto, el título adeuda el cumplimiento de:***

Según la Resolución 41265 de 2016:

Dentro de la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia, ***no se presentan los requisitos de que trata el artículo 2 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016****:*

- *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.*
- *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.*
- *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.*

- *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o lo mixtas.*
- *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*
- *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación:*
- *plano de labores mineras del título minero, el cual cumple con los Artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

Según las obligaciones contractuales:

(…)

- *Presentación de los requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia realizados mediante Auto PARN No 09168 del 09 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 108 del 10 de julio de 2024, específicamente en lo relacionado con:*
- ***Subsanar y/o complementar las observaciones efectuadas en el Concepto técnico PARN No. 955 del 27 de mayo de 2024 objeto de acogimiento y por medio del cual se evaluó la solicitud para derecho de preferencia radicada con el No. 20241002820502 de fecha 4 de enero 2024.***
- *La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Carbón correspondientes al I trimestre del año 2024.*
- *El documento "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:*

• Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
• Metodología de muestreo (cuando aplique)
• Control de inventarios (cuando aplique)
• Variables para el cálculo de la producción
• Sistema de consolidación de datos"

Según lo anterior, teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN No. 1512 del 29 de noviembre de 2024, arriba transcritas, y revisado el expediente del título minero consultados el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se establece que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, concluyendo que la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia radicada el 04 de enero de 2024 no cumplía con los requisitos necesarios para darle viabilidad y pese a serle notificado un acto administrativo de requerimiento en el cual se le informaron los defectos que su solicitud presentaba, para que procediera a subsanarlos, y posteriormente habiendo conocido en el Auto PARN No. 10307 del 30 de diciembre de 2024 donde se le informó que no dio cumplimiento, el interesado aportó la información requerida, se procederá con a declarar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN VSC No. 000562 del 1º de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96, allegada a través de radicado No. 20221002109442 del 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 presentada con el radicado 20241002820502 de fecha 04 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. Así mismo a los asignatarios o quienes hagan sus veces de la señora BLANCA NUBIA PUENTES, quien se proceda a notificar la decisión por aviso (publicación) a terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011-Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el artículo segundo de la presente resolución procede recurso de reposición, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.03 09:34:05 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Ajustó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada Contratista PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro. Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada VSC-PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Nobsa, 12-05-2025 15:43 PM

Señor:
RAFAEL LIEVANO CALDERON
Correo: coincoldecolombia@gmail.com
Celular: 3115808781
Dirección: CR 21 8 67 DE 301
Departamento: Casanare
Municipio: Yopal

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IH6-08142X**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000289 del 11 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000289 del 11 de marzo de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "5" Resolución No. VSC No 000289 del 11 de marzo de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12/05/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. IH6-08142X

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000289

(11 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, suscribieron el contrato de concesión No. IH6-08142X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 69 hectáreas y 2016,2 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio AGUAZUL, departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRN 0302 de 26 de octubre de 2011, se resuelve dar inicio a la etapa de explotación a partir del 26 de noviembre de 2011.

En la revisión documental se evidencia que a través de Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, en el artículo primero, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que se procediera con la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; acto administrativo en el que se otorgaron treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, se identificó que mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, en el artículo primero, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 115 para que se allegara la **actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO** de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, para lo cual se otorgó un plazo

de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, los cuales vencieron el día 21 de marzo de 2023.

La Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "*Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO*", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido articulo dispone que: *"(…) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".*

En atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual *"(…) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".*

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

> ***"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado.*** *"Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*
>
> *a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
> *b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
> *c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."*

A su vez, la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X no ha dado cumplimento al requerimiento relacionado en el **Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023**, teniendo que los términos se cumplió 21 de marzo de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

> ***ARTÍCULO 115. MULTAS****. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

> ***ARTÍCULO 111.*** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[1] "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*" estableció lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT**. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
>
> *PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el articulo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
> ***(...)***

Revisado entonces el articulo 313 y contemplado la perdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente[2].

Ahora bien, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento relacionado con la presentación de la **actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO,** se encuadra dentro de lo señalado en el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el que se indica *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa*

---

[1] ***ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.*** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
(...)
PARÁGRAFO 1o. *El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.*
PARÁGRAFO 2o. *El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"*

[2] *Para el año 2024 el valor de la UVB es de $ $10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango", es decir, para el presente caso se le ubicará en el **nivel LEVE**.

Así las cosas, se presenta una (1) falta leve y en consecuencia debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 5 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN y el Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una producción anual de 120.000 m3, se determina que, tratándose de FALTA LEVE, la multa a imponer será de 6,1 a 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el SEGUNDO (2) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "*Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020*" y la misma corresponde a imponer Multa entre 6,1 a 80 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impondrá Multa correspondiente a 724,134 **U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74751133, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, multa equivalente a 724,134 **U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74751133, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74751133, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas/ Abogada Gestor PARN VSCSM
Aprobó.: Cesar Augusto Cabrera Angarita/ Coordinador (E) PAR Nobsa
Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL 19 Mensajería ☐ Paquete ☐

130038933376

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 56 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAVOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
MAY 2025
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: RAFAEL LIEVANO CALDERON
CR 21 B 67 DE 301 Tel. 3115608781
YOPAL - CASANARE

Referencia: 20259031082841

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0264
Consultar en www.prindel.com.co

Cerrado

Fecha de Imp:	19-05-2025
Fecha Admisión:	19 05 2025
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Intento de entrega 1: D: 24 M: 05 A: 25

Intento de entrega 2: 26 05 25

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompleta	Traslado
	Dos Desconocido	Rehusado	No Reside	Otro X

Peso: 1		Zona:
Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Cerrado